

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 661 de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante **Resolución No. 289 de 06 de mayo de 2011**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, otorgo un permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.** para la operación de la **EDS TRANSURBAR**, renovado posteriormente, mediante Resolución No. 381 del 08 de junio de 2017.

Que, mediante de **Radicado Interno No. 7648 de 2016**, la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C .- EDS TRANSURBAR**, presentó caracterizaciones de las aguas residuales para el segundo periodo del año 2015.

Que posteriormente, con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas en la **EDS TRANSURBAR**, mediante el artículo primero del **Auto No. 024 de 16 de enero de 2017**, esta Corporación, requirió al mencionado actor para que diera cumplimiento, en un periodo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, a las siguientes obligaciones:

“(…)

8. Debe realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas para verificar los parámetros permisibles en el sector de hidrocarburos como lo establece la Resolución N° 0631 del 2015, artículo 16°. Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.

- *La EDS debe georreferenciar el punto del vertimiento final de las ARnD al sistema de alcantarillado.*
- *Muestra: Las muestras serán de carácter compuestas de ocho (08) alícuotas, tomadas cada hora, durante 4 horas y en un periodo de tres (03) días continuos que contemplen la operación normal del establecimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

- *Caudal: Se deberá realizar aforo durante las horas hábiles en las que presta sus servicios.*
- *Fecha: La realización de la caracterización deberá llevarse a cabo una vez al año.*
- *Laboratorio: El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, para la evaluación de los parámetros exigidos por la Resolución N° 0631 del 2015, artículo 16° HIDROCARBUROS, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo, igualmente el laboratorio escogido para la realización de los ensayos debe anexar los certificados de mantenimiento, calibración y/o verificación de los equipos utilizados para realizar los ensayos en el laboratorio.*
- *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente y presentados en original ante esta entidad.*
- *Debe informar con treinta (30) días de anticipación a la CRA, la fecha en que se realizará la caracterización de sus aguas residuales, para que un funcionario de la CRA, se encuentre presente en el momento de las toma de muestras.*

13. *Debe cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*

14. **Debe establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser 2 veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.**

15. **Debe entregar la caracterización del vertimiento de sus aguas residuales correspondiente al año 2015 y 2016.**

Que, a través de **Radicado Interno No. 2348 de 23 de marzo de 2017**, la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.** en relación con la **EDS TRANSURBAR**, presentó información relacionada con las obligaciones establecidas en el **Auto No. 024 de 16 de enero de 2017**.

Que, mediante Auto No. 1697 del 26 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos a la sociedad, **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.** en relación con la **EDS TRANSURBAR**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

- **ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, a través del **Auto. 1968 de 26 de octubre de 2018**, notificado el 14 de enero de 2020, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico No. 0853 del 28 de agosto de 2017**, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.**, identificada con NIT 900.741.121-7, en relación con la **EDS TRANSURBAR**, de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C** identificada con NIT 900.741.121-7, con relación a la **EDS TRANSURBAR**, ubicada en la calle 63 No. 15F-57, en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de los siguientes requerimientos realizados mediante Auto No. 00024 del 16 de enero de 2017".

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante el **Auto. 2281 de 30 de diciembre de 2019**, formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.- EDS TRANSURBAR** identificada con NIT 900.741.121-7, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.** NIT No. 900.741.121-7, representada legalmente por el señor Rafael de Jesús Aguirre Pacheco o quien haga sus veces, al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presuntamente no cumplió con el ítem uno (1) de requerimientos de Auto 024 de 16 de enero de 2017 de los numerales 13 y 14.

13. Establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser 2 veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.

14. La EDS debe entregar la caracterización del vertimiento de sus aguas residuales correspondientes al año 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Presuntamente no cumplió con el ítem seis (6) correspondiente.

Realizar y presentar a la CRA las caracterizaciones a los cuatro (4) pozos de monitoreo (piezómetros), las cuales deber ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia y debe presentar el informe a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Los parámetros a ser medidos son los siguientes: Grasas y Aceites,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Compuestos Orgánicos Halogenados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – C.R.A**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

- **Consideraciones de orden Constitucional y Legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1017 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común"*, y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que, de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

"(...)" (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)

Que, igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)"

Que en relación a las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra "Manual del Acto Administrativo", tercera edición, 2004, enseña:

"QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto."

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES FINALES

- Frente al caso concreto

Que, como se mencionó previamente, mediante el artículo primero del **Auto No. 1698 del 26 de octubre de 2018**, notificado el día 8 de noviembre de 2018, la Corporación dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C**, identificada con NIT 900.741.121-7, en relación con la **EDS TRANSURBAR**.

Que, seguidamente, mediante el artículo primero del **Auto No. 2281 del 30 de diciembre de 2019**, la Corporación formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C**, identificada con NIT 900.741.121-7, en relación con la **EDS TRANSURBAR**.

El cargo primero, fue por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 14 y 15 del artículo primero del Auto 024 de 2017, las cuales en realidad si fueron cumplidas, por cuanto se presentó a través de **Radicado Interno No. 7648 de 28 de abril de 2016 y 2348 de 22 de marzo de 2017**, los correspondientes estudios de caracterización.

Ahora bien, sobre el cargo segundo, se estableció el incumplimiento a los requerimientos realizados a través del ítem 6 del artículo primero del **Auto No. 1697 del 26 de octubre de 2019**, concretamente, por no allegar el informe de las caracterizaciones a los cuatro (4) pozos de monitoreo (piezómetros), las cuales deber ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia. Es decir, dicho incumplimiento recae sobre un acto administrativo posterior al del inicio de la investigación sancionatoria, es decir, al **Auto 1698 de 2018**, el cual, a su vez, tiene como único sustento fáctico el presunto incumplimiento al **Auto 24 de 2017**.

Así las cosas, en virtud de la revisión del **EXPEDIENTE No. 2027-109** se pudo evidenciar que, con la expedición del el **Auto No. 2281 de 2019**, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del investigado, al imposibilitar que este tenga las garantías del derecho a la defensa y la contradicción, por incorporar hechos posteriores a los que fundamentaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Por lo tanto, la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental sería improcedente, atendiendo las circunstancias fácticas y legales anotadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1017 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

anteriormente. De darse continuidad del mismo, se estarían vulnerando los principios de justicia, legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, concretamente, por cercenar la garantía del derecho a contradicción y defensa, por cuanto no se permitió al investigado que solicite la cesación el procedimiento con respecto a los hechos posteriores a los del inicio del sancionatorio.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(..)

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”

Que, en vista de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del **Auto No. 2281 del 30 de diciembre de 2019**, para señalar que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto No. 2281 del 30 de diciembre de 2019**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1017** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2281 DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad el **Auto No. 2281 del 30 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S. EN C.**, identificada con NIT 900.741.121-7, en relación con la **EDS TRANSURBAR.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

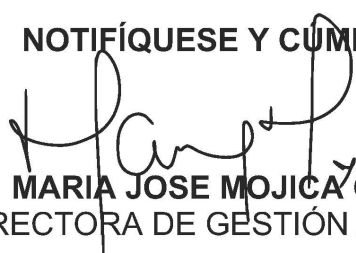
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 38B No. 11-129, Barranquilla, Atlántico y/o correos electrónicos: Combustibles@invercombsenc.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **08 OCT 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 2027-109
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista SDGA.
Revisó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Supervisó: Amer Bayuelo - Profesional Especializado Gestión Ambiental.